

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 19/01/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00138	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY POSSU VASQUEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	18/01/2017	110	1
76001 3333015 2014 00139	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA BENITEZ DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	18/01/2017	171	1
76001 3333015 2015 00349	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALDEMAR ROJAS ARCE	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	18/01/2017	127	1
76001 3333015 2015 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ORLANDO BOHORQUEZ REYES	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	18/01/2017	109	1
76001 3333015 2016 00192	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMPORTAREX S.A.S	MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS	Auto Admite Demanda	18/01/2017	04-10	1
76001 3333015 2016 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELSY PULIDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto Rechaza Demanda	18/01/2017	21	1
76001 3333015 2016 00330	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON	NACION-MINEDUCACION-DIAN-MINT RABAJO-SUPERF.	Auto Inadmite Demanda	18/01/2017	33	1
76001 3333015 2016 00355	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	18/01/2017	33	1
76001 3333015 2016 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YASMIN CORTES YATACUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto Inadmite Demanda	18/01/2017	60-61	1
76001 3333015 2016 00359	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JULIA ORTEGA DIAZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto Inadmite Demanda	18/01/2017	64-65	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/01/2017  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

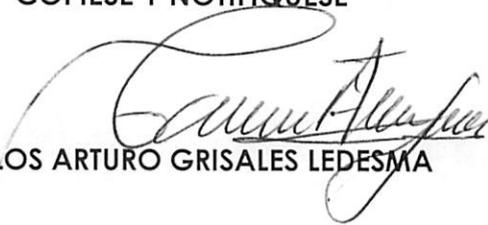
Auto de Sustanciación No. 038  
Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

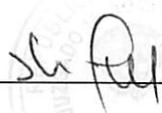
Proceso No. : 2014-00139  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARIA ELENA BENITEZ DE LA CRUZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

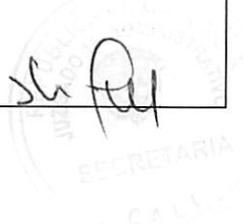
**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUOZ, que mediante providencia del dieciseis (16) de noviembre de 2016, confirmó la sentencia No. 201 del 12 de noviembre de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>005</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 ENE. 2017</u>
SECRETARIA 



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 037**  
Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

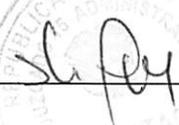
**Proceso No. : 2014-00138**  
**Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : FREDDY POSSU VASQUEZ**  
**Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUOZ, que mediante providencia del dieciseis (16) de noviembre de 2016, confirmó la sentencia No. 199 del 12 de noviembre de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>003</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 ENE. 2017</u>
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017  
Auto de sustanciación N° 036

**Proceso No.:** 76001 33 33 015 2015 00356 00  
**Accionante:** DANIEL ORLANDO BOHORQUEZ REYES  
**Accionado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la Sentencia N° 173 del 1 de diciembre de 2016, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

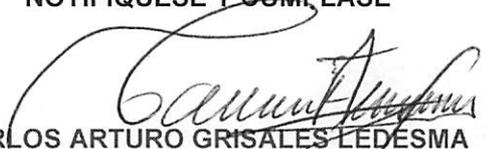
**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali contra la Sentencia N° 173 del 1 de diciembre de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

AMRQ

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 605  
Cali, 19 ENE. 2017  
Secretaria, 

<sup>1</sup> Fol. 106 - 107

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 020

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016-00355-00  
**DEMANDANTE:** DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*<sup>1</sup>

2º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 16 y 17).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**6º). ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**7º) RECONOCER** personería al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los abogados **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. y **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.818.555 y T.P. N° 100586 del C.S. de la J. , conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 005 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 ENE. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 035

Santiago de Cali,

**Proceso No.** : 7600133330152015-00349-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ALDEMAR ROJAS ARCE  
**Demandado** : NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante sendos escritos visibles a folios 114 a 117 y 118 a 125 del cuaderno único el representante del Ministerio Público y el apoderado de la parte actora, respectivamente interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia No. 168 del 28 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el representante del Ministerio Público y la parte demandante, contra la sentencia No. 168 del 28 de noviembre de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 005 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 ENE. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Interlocutorio N° 017

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00317-00  
DEMANDANTE: MARIA ELSY PULIDO  
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora MARIA ELSY PULIDO frente a la NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante providencia No. 1292 del 5 de diciembre de 2016, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanarla la parte actora no la corrigió<sup>1</sup>, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

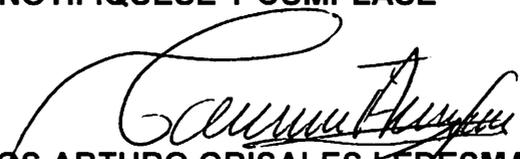
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARIA ELSY PULIDO frente a la NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

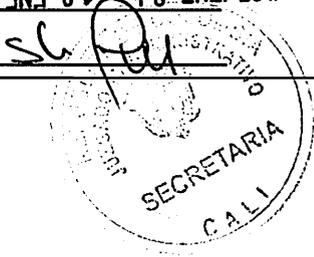
<sup>1</sup> Folio 20.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ~~005~~

Cali, ~~19-ENE-2017~~ 19-ENE-2017

Secretaria, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 018

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)  
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE

Presentado el escrito de subsanación (folios 78 a 80) y aclaratorio (folios 85 a 102), advierte este despacho que dicho medio de control cumple con los requisitos de ley; Sin embargo, atendiendo a lo expresado en el memorial presentado por el apoderado de la parte actora –son actos administrativos que se expidieron en la segunda etapa del procedimiento de aforo y se encuentran demandados con Rad. No. 76001-33-33-014-2016-00210-00 en el juzgado 14 administrativo oral de Santiago de Cali-, este despacho considera pertinente oficiar a ese estrado judicial con el fin de que alleguen certificado del estado actual del proceso bajo radicado 2016-00210 y copia de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 148 y ss del C.G.P.

Así mismo este despacho hace las siguientes precisiones sobre el referido medio de control:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es requisito exigido en el presente medio de control.

3) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la entidad IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO- VALLE.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE EL CERRITO- VALLE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. OFICIAR al juzgado 14 administrativo oral de este circuito con el fin de que alleguen certificado del estado actual del proceso bajo radicado 2016-00210 y copia de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 148 y ss del C.G.P., en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CG/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>005</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 ENE 2017</u>  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 034

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00359-00  
DEMANDANTE: MARIA JULIA ORTEGA DIAZ  
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARIA JULIA ORTEGA DIAZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, pues no cumple con la totalidad de los requisitos formales de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

La señora María Julia Ortega Díaz, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2016-398077 del 11 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016 (fl. 23 a 26, 30 y 31), que se originaron por la petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad accionada (fl. 19 y 20).

Para dar cumplimiento a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo es aquel cuyo contenido *crea, extingue o modifica* una situación jurídica.

En acto demandado contenido en el oficio S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016, si bien es cierto contiene una manifestación de la administración de su contenido no se colige decisión negativa definitiva a la petición de las prestaciones sociales reclamadas por la accionante, por el contrario indica que el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficios S-2016-398077 del 11 de agosto de 2016 es improcedente, en consideración a que este no es susceptible de ningún recurso; más no lo define de manera tal que produzca efectos jurídicos, es decir, se trata de un acto de trámite preparatorio y por tanto no está sujeto a control judicial.

Al respecto, el artículo 43 del CPACA establece que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, en el igual sentido el Consejo de Estado<sup>1</sup> en varios de sus pronunciamientos ha precisado que *“un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular”*, a su vez ha establecido que los actos administrativos pueden ser definitivos y de trámite, los primeros concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Ahora, para efectos del medio de control instaurado es necesario establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa para así determinar si el acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados, no obstante, en el caso objeto de estudio efectivamente existe una petición de pago de las prestaciones sociales la cual fue resuelta mediante el oficio S-2016-398077 del 11 de agosto de 2016, el cual no es susceptible del recurso de alzada como así lo hizo saber la administración en el oficio S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016; lo que significa que su negativa se deriva del primero y será éste el acto a demandar y no el segundo por tratarse de trámite preparatorio, como inicialmente se consideró.

Conforme a lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que la parte actora corrija los defectos anotados en relación con el acto demandado y deberá adecuar

---

<sup>1</sup> Véase C.E. - SECCION IV – C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS – Sentencia del 5 de mayo de 2011 - Rad: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264) Actor: LAPCIUC HERMANOS Y CIA. S. EN C.

en tal sentido la demanda, toda vez que resulta de vital importancia, de conformidad con los artículos 162 numeral 5° y 166 numeral 1°, todos del CPACA.

Así mismo, encuentra el Despacho que las pretensiones carecen de la precisión y claridad, concretamente con el restablecimiento del derecho para que se ordene reconocer que entre las partes hubo un contrato de trabajo a término indefinido; no existiendo concordancia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se demanda. No cumpliendo con el requisito formal de que trata la Ley 1437 de 2011, en el artículo 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A. Lo que daría lugar a proferirse un fallo inhibitorio.

De otro lado, encuentra el Despacho que no se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, vale decir, la constancia emitida por funcionario competente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial. Si se tiene en cuenta que el pago de las prestaciones sociales y la declaratoria que entre las partes hubo un contrato de trabajo, no es catalogado como prestaciones periódicas.

Finalmente, la notificación del acto demandado no satisface el requisito de que trata el artículo 166 de la misma codificación, pues no es posible determinar con precisión a partir de cuando nació para la actora la oportunidad de ejercer el derecho, en tanto que no existe certeza sobre la fecha en la que el acto cuya nulidad se pretende fue comunicado; si se observa en la demanda se anexa parte de la guía de entrega de la empresa de correo 472, además no se observa la fecha exacta de entrega (fl. 22), por medio del cual se le remitió la notificación del acto administrativo demandado, no obstante, en la demanda no obra prueba de su notificación ni de la misma se infiere la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de tal negativa, situación que como se expuso impide computar de manera concreta la apertura del término de caducidad establecido por la ley, debiendo para ello aportar al plenario la prueba que dé cuenta de la fecha de la notificación del acto acusado o de no poseerla la manifestación bajo la gravedad de juramento de la fecha en la que el actor tuvo conocimiento.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para

efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", interpuesta por la señora **MARIA JULIA ORTEGA DIAZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado **Leonardo Fabio Rizzo Silva**, identificado con cédula No. 6.537.479 y T.P. No. 104422 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder allegado (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Raa.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>005</u></p> <p>Cali, <u>19 ENE. 2017</u></p> <p>Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 033

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00358-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YASMIN CORTES YATACUE  
DEMANDADO: COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIANA YASMIN CORTES YATACUE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, pues no cumple con la totalidad de los requisitos formales de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

La señora Diana Yasmin Cortes Yatacue, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2016-398165-7600 del 11 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016 (Fl. 17 a 20, 24 y 25), que se originaron por la petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad accionada (Fl. 13 y 14).

Para dar cumplimiento a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo es aquel cuyo contenido *crea, extingue o modifica* una situación jurídica.

En acto demandado contenido en el oficio S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016, si bien es cierto contiene una manifestación de la administración de su contenido no se colige decisión negativa definitiva a la petición de las prestaciones sociales reclamadas por la accionante, por el contrario indica que el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio S-2016-398165-7600 del 11 de agosto de 2016 es improcedente, en consideración a que este no es susceptible de ningún recurso; más no lo define de manera tal que produzca efectos jurídicos, es decir, se trata de un acto de trámite preparatorio y por tanto no está sujeto a control judicial.

Al respecto, el artículo 43 del CPACA establece que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, en el igual sentido el Consejo de Estado<sup>1</sup> en varios de sus pronunciamientos ha precisado que *“un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular”*, a su vez ha establecido que los actos administrativos pueden ser definitivos y de trámite, los primeros concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Ahora, para efectos del medio de control instaurado es necesario establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa para así determinar si el acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados, no obstante, en el caso objeto de estudio efectivamente existe una petición de pago de las prestaciones sociales la cual fue resuelta mediante el oficio S-2016-398165-7600 del 11 de agosto de 2016, el cual no es susceptible del recurso de alzada como así lo hizo saber la administración en el oficio S-2016-441636-7600 del 5 de octubre de 2016; lo que significa que su negativa se deriva del primero y será éste el acto a demandar y no el segundo por tratarse de trámite preparatorio, como inicialmente se consideró.

---

<sup>1</sup> Véase C.E. - SECCION IV – C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS – Sentencia del 5 de mayo de 2011 - Rad: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264) Actor: LAPCIUC HERMANOS Y CIA. S. EN C.

Conforme a lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que la parte actora corrija los defectos anotados en relación con el acto demandado y deberá adecuar en tal sentido la demanda, toda vez que resulta de vital importancia, de conformidad con los artículos 162 numeral 5° y 166 numeral 1°, todos del CPACA.

Así mismo, encuentra el Despacho que las pretensiones carecen de la precisión y claridad, concretamente con el restablecimiento del derecho para que se ordene reconocer que entre las partes hubo un contrato de trabajo a término indefinido; no existiendo concordancia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se demanda. No cumpliendo con el requisito formal de que trata la Ley 1437 de 2011, en el artículo 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A. Lo que daría lugar a proferirse un fallo inhibitorio.

De otro lado, encuentra el Despacho que no se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, vale decir, la constancia emitida por funcionario competente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial. Si se tiene en cuenta que el pago de las prestaciones sociales y la declaratoria que entre las partes hubo un contrato de trabajo, no es catalogado como prestaciones periódicas.

Finalmente, la notificación del acto demandado no satisface el requisito de que trata el artículo 166 de la misma codificación, pues no es posible determinar con precisión a partir de cuando nació para la actora la oportunidad de ejercer el derecho, en tanto que no existe certeza sobre la fecha en la que el acto cuya nulidad se pretende fue comunicado; si se observa en la demanda se anexa parte de la guía de entrega de la empresa de correo 472, además no se observa la fecha exacta de entrega (Fl. 16 y 25), por medio del cual se le remitió la notificación del acto administrativo demandado, no obstante, en la demanda no obra prueba de su notificación ni de la misma se infiere la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de tal negativa, situación que como se expuso impide computar de manera concreta la apertura del término de caducidad establecido por la ley, debiendo para ello aportar al plenario la prueba que dé cuenta de la fecha de la notificación del acto acusado o de no poseerla la manifestación bajo la gravedad de juramento de la fecha en la que el actor tuvo conocimiento.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora

subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, interpuesta por la señora **DIANA YASMIN CORTES YATACUE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con cédula No. 6.537.479 y T.P. No. 104422 expedida por el C.S. J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder allegado (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

AMRQ

  
**CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>005</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 ENF. 2017</u>
 Nibia Selene Manríquez Aguirre Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 032

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00330-00  
DEMANDANTE: MARIA CAMILLA MANTILLA MELO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – SUPERFINANCIERA –  
SUPERSOCIEDADES – DIAN – MINTRABAJO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señorita **MARIA CAMILA MANTILLA MELO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y MINISTERIO DE TRABAJO**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales y anexos de la demanda** de que trata la Ley 1437 de 2011 en los artículos 162 y 166, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el parentesco que le asiste a los señores CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON y GEOVANNY MANTILLA VASQUEZ (padres), con la perjudicada señorita MARÍA CAMILA MANTILLA MELO, toda vez que éste se acredita es con el Registro Civil de nacimiento de esta. (Ley 92 del 15 de junio de 1938; Artículos 8 al 12 del Decreto 1260/70).
2. La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (\$113.208.347.00), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que tratándose de pretensiones periódicas esta se calculará teniendo en cuenta la fecha en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin sobrepasar tres (03) años, exigencia contenida en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

#### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado "ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la señorita **MARIA CAMILA MANTILLA MELO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y MINISTERIO DE TRABAJO**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado **Giovanni José Mora Vélez**, identificado con cédula No. 94.418.308 y T.P. No. 137174 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder allegado (folios 1 y 2).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>005</u>	
Cali, <u>19 ENE. 2017</u>	
Secretaria,	<u>[Handwritten Signature]</u>